



LEGISLACIÓN
SOBRE
Género

.. — ..

LEGISLACIÓN SOBRE GÉNERO

.. — ..

AUTORIDADES

Presidente

Vicegobernador
Marcos Koopmann

Secretaria de Cámara

María Eugenia Ferraresso

Prosecretaria Legislativa

Rocío Aylén Martín Aimar

Prosecretario Administrativo

Jorge Luis Acuña

Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén

www.legislaturaneuquen.gob.ar

Leloir 810 (CP 8300) Neuquén

info@legnqn.gob.ar

PRÓLOGO

La construcción de una sociedad más igualitaria, en la que el género no limite las oportunidades de sus miembros, ha sido eje del debate público desde principios del siglo XX. La valentía de miles de mujeres que desafiaron los mandatos establecidos para reclamar el espacio que les corresponde, fue - y sigue siendo- lo que permitió plasmar estas modificaciones en las leyes que hoy nos rigen.

A continuación presentamos una compilación que reúne la legislación provincial en clave de género desde 1994 a 2019. Reconocer el rumbo de nuestras leyes es la forma de marcar el camino que debe seguir, de ahora en adelante, nuestro trabajo en defensa y ampliación de los derechos de las mujeres.

Este compendio repasa los avances que introdujeron las normas sancionadas hasta la actualidad, que sin lugar a dudas son las primeras pero no las últimas. Por eso, en tanto hombres y mujeres que conforman el poder legislativo de la provincia de Neuquén, tenemos la responsabilidad de trabajar incansablemente para alcanzar este justo equilibrio en las relaciones y que la equidad de género sea una política transversal que forme parte de todas nuestras decisiones.



Marcos Koopmann
- Vicegobernador -

ÍNDICE

MAPA DE RECURSOS	Pág. 11
LEYES DE GÉNERO Y VIOLENCIA	
CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN	Pag. 17
<i>Perspectiva de género e igualdad de oportunidades.</i>	
LEY 2066.	Pag. 18
<i>Incorpora la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.</i>	
LEY 2152.	Pag. 18
<i>Se crea el Centro de Atención a la Víctima de Delito.</i>	
LEY 2222 (TO Res. 872).	Pag. 20
<i>Promueve y garantiza la salud sexual y reproductiva.</i>	
LEY 2333 (TO Res. 875).	Pag. 22
<i>Crea el Registro Provincial de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.</i>	
LEY 2479.	Pag. 25
<i>Facilita un régimen de inasistencia a las alumnas embarazadas.</i>	
LEY 2499.	Pag. 27
<i>Derecho a estar acompañada durante el trabajo de parto.</i>	
LEY 2520.	Pag. 28
<i>Se crea el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS).</i>	
LEY 2629.	Pag. 30
<i>Impresión de fotografías y datos personales, de personas extraviadas, en boletas de impuestos.</i>	
LEY 2653.	Pag. 31
<i>Asignación familiar por cónyuge.</i>	
LEY 2717.	Pag. 32
<i>Crea la Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas.</i>	

LEY 2786 (TO Res. 857).....	Pag. 36
<i>Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.</i>	
LEY 2790.....	Pag. 45
<i>Amplía la licencia por maternidad en todo el ámbito de la Administración Pública.</i>	
LEY 2847.....	Pag. 47
<i>Spot institucional en los transportes públicos sobre la trata de personas.</i>	
LEY 2883.....	Pag. 48
<i>Implementación de lactarios en las instituciones públicas.</i>	
LEY 2887.....	Pag. 50
<i>Crea el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres.</i>	
LEY 2895.....	Pag. 52
<i>Establece los derechos de los niños nacidos prematuros y de la mujer con riesgo de tener un hijo prematuro tomando como base el decálogo elaborado a tal fin por la UNICEF</i>	
LEY 2927.....	Pag. 54
<i>Adhiere a la Ley nacional 26879 — del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual — y modifica la Ley 2520 — de creación del Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS) —.</i>	
LEY 3033.....	Pag. 55
<i>Establece el embanderamiento e iluminación de edificios públicos provinciales, para sumarse a la campaña de activismo mundial de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas.</i>	
LEY 3053.....	Pag. 56
<i>Establece las bases del sistema electoral provincial: regulación y género.</i>	
LEY 3078.....	Pag. 57
<i>Implementa la jornada Educar en igualdad para prevenir y erradicar la violencia de género.</i>	
LEY 3080.....	Pag. 57
<i>Instituye el 28 de junio como Día Provincial del Orgullo Gay, Lésbico y Trans.</i>	

LEY 3106.....	Pag. 58
<i>Crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados de las Personas Víctimas de Violencia de Género.</i>	
LEY NACIONAL 27 452.....	Pag. 59
<i>Ley Brisa. Crea el Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes.</i>	
LEY 3137.....	Pag. 62
<i>Cobertura de cirugía reconstructiva-mastectomía.</i>	
LEY 3142.....	Pag. 63
<i>Instituye el mes de agosto como Mes de la Lactancia Materna.</i>	
LEY 3159.....	Pag. 63
<i>Instituye el 6 de septiembre como Día Provincial de la Lucha contra Todas las Formas de Violencias hacia las Mujeres.</i>	
LEY 3186.....	Pag. 64
<i>Publicación de la Línea 145.</i>	
LEY 3187.....	Pag. 64
<i>Adhiere a la Ley nacional 27 092, que instituye el 2 de octubre de cada año como Día Nacional de la No Violencia.</i>	
LEY 3201.....	Pag. 65
<i>Ley Micaela.</i>	
LEY 3202.....	Pag. 66
<i>Orden de remplazos en las listas partidarias.</i>	
LEY 3207.....	Pag. 67
<i>Establece el día 15 de octubre como Día Provincial de la Mujer Rural.</i>	
+ RECURSOS.....	Pág. 68

MAPA DE RECURSOS

¿Dónde pedir asesoramiento y acompañamiento?

Líneas gratuitas las 24 horas los 365 días del año:



Línea 148 Provincial

Programa provincial de contención y acompañamiento en las violencias.



Línea 144 Nacional

De contención, información y asesoramiento para la prevención de la violencia de género.



Línea 145 Nacional

Orientación y denuncias por trata y explotación de personas.

Hospitales y Centros de Salud de toda la Provincia

Patrocinio jurídico gratuito a víctimas de violencia de género

 ... Mitre 461 piso 2, Ciudad de Neuquén

 ... (0299) 4488279

 ... Atención de lunes de viernes de 08 a 15 hs

 ... cajneuquencapital@gmail.com

Centro de Atención a las Víctimas de Delito (CAVD)

📍 ... Talero 184, Ciudad de Neuquén
☎ ... (0299) 4473758

Dispositivo de Atención a Varones

📍 ... Carlos H. Rodríguez 90, Ciudad de Neuquén
☎ ... (299) 5818627
🕒 ... Atención de lunes de viernes de 08 a 16 hs
✉ ... dispositivoatencionavaronesnqn@gmail.com
🌐 ... /dispositivodeatencionavarones

Defensorías Civiles

📍 ... Entre Ríos y Leloir , planta baja, Ciudad de Neuquén
☎ ... (0299) 5255081

Servicio de Prevención de la Violencia Familiar

📍 ... Tucumán 786, Ciudad de Neuquén
☎ ... (0299) 4474892

Registro Provincial de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.

📍 ... Carlos H. Rodríguez 90 2º Piso, Ciudad de Neuquén
☎ ... (0299) 449-5409
🕒 ... Atención de lunes de viernes de 08 a 15 hs
✉ ... moretoti_1992@hotmail.com
replam@neuquen.gov.ar

¿Dónde denunciar?

Comisarías, Juzgados de Paz y Fiscalías de la provincia del Neuquén

Oficina de Violencia

📍 ... Leloir 881, 2.º piso, Ciudad de Neuquén
☎ ... (0299) 5255089
✉ ... oficinadeviolencia@jusneuquen.gov.ar

Oficina de Violencia Zona Oeste Neuquén

📍 ... Fortín Confluencia 4250, esquina Godoy
☎ ... (0299) 525089

Unidad atención Chos Malal

📍 ... 9 de Julio y Sarmiento, 1º Piso
☎ ... (02948) 423458 / 1125 Int 35

Unidad atención Zapala

📍 ... Chaneton 665
☎ ... (02942) 56522688

Unidad atención Cutral Có

📍 ... Freyre y Misiones
☎ ... (0299) 4964567

Unidad atención Junín de los Andes

📍 ... Lamadrid y O´Higgins 1º piso
☎ ... (02972) 492546

Unidad atención San Martín de los Andes

📍 ... Rudecindo Roca 958
☎ ... (02944) 423350

Unidad atención Villa La Angostura

📍 ... Bv Pascotto esq. Sayhueque
☎ ... (02944) 488078

Fiscalía de género

📍 ... Entre Ríos esquina Leloir, Ciudad de Neuquén
☎ ... (0299) 5255010/5678080

¿CÓMO REALIZO UNA DENUNCIA POR VIOLENCIA?

1



La denuncia se realiza en una comisaría, juzgado de paz o fiscalía.

2



Se inicia el protocolo de atención y se organizan medidas de protección integral.

3



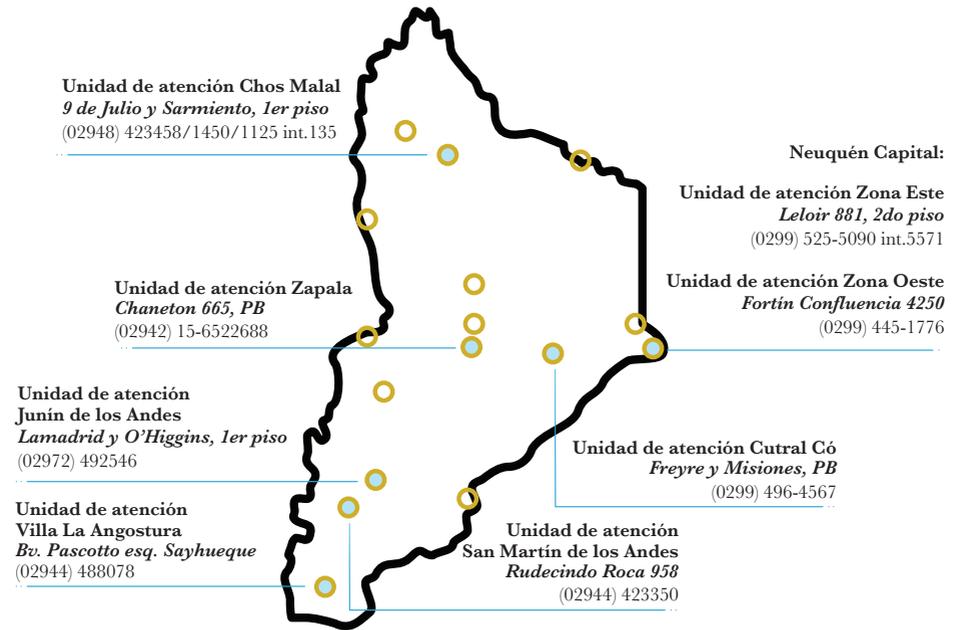
Se realiza la intervención de los equipos interdisciplinarios

4



Se inicia el proceso judicial

¿DÓNDE LA REALIZO?



- | | |
|---|---|
| Hospital Centenario (Zona I) | Hospital Heller (Zona Metro) |
| Hospital Mariano Moreno | Centro de Salud Villa Florencia |
| Hospital Aluminé | Centro de Salud Nueva Esperanza |
| Centro de Salud Caviahue | ... Centro de Salud San Lorenzo Norte y Sur ... |
| Centro de Salud de Villa Pehuena | Centro de Salud Almafuerte |
| Hospital de Chos Malal (Zona III) | Centro de Salud Bouquet Roldán |
| Hospital de San Martín de los Andes (Zona IV) | Hospital Zapala |
| Hospital de Villa La Angostura | Hospital Bajada del Agrio |
| ... Hospital de Rincón de los Sauces (Zona V) ... | Hospital Junín de los Andes |
| Hospital de Andacollo | Hospital Piedra del Águila |
| Hospital de Cutral Có | |

Leyes de Género y Violencia

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Por su extensión, se transcriben únicamente los artículos inherentes a la temática de género:

De la Primera Parte — *Declaraciones, derechos y garantías* —, Título II — *Derechos* —, Capítulo II — *Derechos sociales* —, el artículo 45:

«Perspectiva de género e igualdad de oportunidades

Artículo 45: El Estado garantiza la igualdad entre mujeres y varones y el acceso a las oportunidades y derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar.

Incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente planes tendientes a:

- 1 · Estimular la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros.
- 2 · Promover que las responsabilidades familiares sean compartidas.
- 3 · Fomentar la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad.
- 4 · Facilitar a las mujeres único sostén de familia el derecho a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social.
- 5 · Prevenir la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brindar servicios especializados para su atención.
- 6 · Desarrollar políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, ampararlas y garantizar su permanencia en el sistema educativo».

DADA en la Sala de Sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia del Neuquén, a los diecisiete días de febrero de dos mil seis.

Fdo.) Jorge Omar Sobisch - *presidente* - Rodrigo Carlos Salvadó - *secretario general* - Manuel María Ramón Gschwind -*secretario parlamentario*-.

LEY 2066

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Adhiérese a la Ley nacional 23.179, por la que el Estado argentino ratifica la “Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer”, documento sancionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinte días de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Fdo.) Alberto Plantey - *vicepresidente 2° a/c. Presidencia* - Ricardo Jorge Natta Vera - *secretario* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2152

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Créase, en el ámbito de la Provincia del Neuquén, el Centro de Atención a la Víctima de Delito, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2°: El Centro de Atención a la Víctima de Delito estará integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales especializados bajo la dirección de un especialista en las áreas de las Ciencias Sociales.

Artículo 3°: El equipo interdisciplinario referido en el artículo anterior, estará conformado por psicólogos, asistentes sociales, abogados, psicopedagogos, acompañantes terapéuticos y un sociólogo.

Artículo 4°: El Centro de Atención a la Víctima de Delito asistirá a la víctima y/o a su grupo familiar que sufre las secuelas del delito o consecuencias del mismo, en forma inmediata o preventiva, propendiendo a su recuperación, ya sea eliminando su sufrimiento o atenuándolo.

Elaborará por sí o interinstitucionalmente planes preventivos individuales o comunitarios, destinados a reducir la victimización.

Capacitará al personal y a las instituciones que coadyuvan al logro de los objetivos de la Ley.

Le corresponderá, asimismo, todo cuanto concierne a los derechos que para la víctima del delito establece el artículo 96 bis del Código de Procedimientos Penal y Correccional.

Artículo 5°: El Centro de Atención a la Víctima de Delito intervendrá a solicitud de la víctima, de sus representantes legales o por requerimiento de las instituciones gubernamentales - *policiales, de Salud, Educación* -, provinciales o municipales, judiciales y/o representativas de la comunidad, poniendo en conocimiento a las autoridades judiciales, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 164 del Código Procesal Penal.

Artículo 6°: El Centro de Atención a la Víctima de Delito prestará asistencia a toda persona que resultare víctima de la comisión de un hecho doloso o de un acto que resultare dañoso a su persona y/o a sus bienes, siendo de particular atención los cometidos a menores de edad, discapacitados y/o ancianos por su condición de vulnerabilidad.

Artículo 7°: Considérase “víctima”, a los efectos de esta Ley, a toda persona que, individual o colectivamente, hubiere sufrido algún daño físico, psíquico o social; lesiones físicas o mentales; sufrimiento emocional; pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de hechos, acciones u omisiones de carácter violento o delictual que violen la legislación vigente.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo proveerá el espacio físico y los medios necesarios para continuar con las acciones que viene desarrollando el Centro de Atención a la Víctima de Delito, creado por Decreto del Poder Ejecutivo provincial 4254/89.

Artículo 9°: El Centro de Atención a la Víctima de Delito continuará con el régimen de aportes asistenciales destinados a la atención de las víctimas y/o su grupo familiar, otorgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo provincial 1881/92.

Artículo 10°: El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Fdo.) Cr. Federico Guillermo Brollo - *vicepresidente 1° a/c. Presidencia* - Ricardo Jorge Natta Vera - *secretario* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2222 (TO Res. 872)

Texto Ordenado con las modificaciones introducidas por Leyes 2285, 2431 y 2567.

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la salud sexual y reproductiva de mujeres y hombres de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2°: Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, o quien en adelante lo suceda o lo remplace, el “Programa Provincial de Salud Sexual y Reproductiva”.

Artículo 3°: Los objetivos del presente Programa serán establecer políticas que tiendan a:

- a) Reducir las tasa de morbilidad materno infantil.
- b) Establecer políticas de prevención y atención en la salud sexual reproductiva de los adolescentes.
- c) Tender a la disminución de las enfermedades de transmisión sexual.
- d) Promover la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 4°: El presente Programa garantizará:

- a) Información y asesoramiento sobre los métodos disponibles, su efectividad, contraindicaciones, ventajas y desventajas, y su correcta utilización en el marco de las normas de educación para la salud.
- b) Prescripción, colocación, suministro de anticonceptivos y/o prácticas de métodos de contracepción quirúrgica.
- c) Controles de salud, estudios previos y posteriores a la prescripción, y utilización de anticonceptivos.
- d) Capacitación en forma sistemática a los equipos interdisciplinarios involucrados a fin de promover, prevenir e informar sobre aspectos relacionados con la salud reproductiva.
- e) Información y asesoramiento sobre infertilidad y esterilidad.

Artículo 5°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Salud, la que ejecutará el Programa acordando acciones intersectoriales con la Subsecretaría de Acción Social, el Consejo Provincial de la Mujer y la Subsecretaría de Juventud y Deportes, en lo relativo a capacitación, prevención, promoción e información comunitaria, y con el Consejo Provincial de Educación para la implementación de políticas educativas, tendientes a incluirlo en la currícula desde el Nivel Inicial, con contenidos específicos para cada edad.

El Poder Ejecutivo provincial garantizará una partida presupuestaria anual especial para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6°: Los métodos anticonceptivos a que hace referencia esta Ley podrán ser de carácter reversible y transitorio, como así también definitivos. En todos los casos, el método elegido deberá respetar el derecho de autonomía personal, requiriéndose el consentimiento informado por escrito.

Artículo 7°: El Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) incorporará a sus coberturas las prestaciones médicas y farmacológicas referidas a los métodos anticonceptivos incluidos en la presente Ley, de acuerdo con lo normado por la Subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta y un días de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Fdo.) Miguel A. Cavallo - *vicepresidente 1° a/c. Presidencia* - Constantino Mesplater - *secretario* - H. Legislatura del Neuquén.

GLOSARIO

Autonomía personal: Derecho de uno mismo a decidir su estilo de vida propio, fundado en la convicción moral de las personas como agentes morales autónomos; dentro de sus posibilidades, la gente debe ser libre para elegir por sí misma, no pudiendo el Estado “imponer una posición moral o religiosa a la comunidad, sino tratar todas las posiciones por igual — siempre que no violen o perjudiquen la autonomía personal de los otros —”, es decir, siempre que no se causen daños a terceros.

Principio bioético de autonomía: Prescribe que todo ser humano debe ser considerado como un agente moral autónomo, ordenando el respeto a la dignidad, a la autodeterminación de las personas, al respeto de las conductas autorreferentes, concordante con el artículo 19 de la Constitución Nacional, debiendo acatarse la decisión del paciente competente adecuadamente informado, cuya libertad no puede ser coartada; así como también preceptúa la protección de todas aquellas cuya capacidad de autodeterminación no es completa o se encuentra restringida (pacientes incompetentes). Con ello se concreta el reconocimiento del paciente como agente moral, responsable en la atención de su salud, capaz de saber, entender y decidir; en el marco de los instrumentos que protegen los derechos humanos referidos en el artículo 75, inciso 22), de la Constitución Nacional.

Consentimiento informado: Proceso comunicacional complejo y meditado al que bioéticamente se lo caracteriza como un recaudo previo a cualquier tratamiento o intervención biomédica, comprensivo de dos exigencias básicas — debida información y libre adhesión —, que se desdoblán conformando cuatro elementos: revelación de la información, comprensión de la información, consentimiento voluntario y capacidad para consentir, importando por tanto un adecuado proceso de toma de decisión, con la participación activa del principal interesado: el paciente.

LEY 2333 (TO Res. 875)

Texto Ordenado con las modificaciones introducidas por la Ley 2885.

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Créase, en el ámbito de la Provincia del Neuquén, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 47 de la Constitución Provincial, el Código Civil y el artículo 10° de la Ley provincial 2302 - *que establece la Protección Integral del Niño y del Adolescente* -.

Artículo 1° bis: La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que en el futuro lo remplace.

Artículo 2°: Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos son:

- a) Llevar un listado de deudores alimentarios morosos que adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, en un período no superior a un (1) año calendario, sean provisorias o definitivas, fijadas u homologadas judicialmente, siempre que no haya resolución pendiente de incidente de disminución o cese de cuota alimentaria.
- b) Expedir certificados de Libre Deuda Alimentaria a pedido de la parte interesada, trámite que puede efectuarse personalmente o vía Internet.
- c) Publicar, en junio y diciembre, en el Boletín Oficial de la Provincia el listado de deudores alimentarios morosos e informar a los Poderes del Estado para que lo publiquen en sus páginas web. En los restantes meses, se debe efectuar la publicación de las altas y bajas.
- d) Informar trimestralmente el listado de deudores alimentarios morosos a los organismos o dependencias del Estado provincial del área de Niñez, Adolescencia y Familia, y a los Juzgados del fuero.
- e) Articular con el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la sociedad sobre los derechos de los niños/as y adolescentes.

Artículo 3°: La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se realiza de oficio, por orden judicial, ante la acreditación de morosidad. Posee carácter de obligación de funcionario. Su baja puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Artículo 4°: Los Juzgados deben informar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos la condición de morosidad cuando se adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, en un período no superior a un (1) año calendario, sean provisorias o definitivas, fijadas

u homologadas judicialmente, siempre que no haya resolución pendiente de incidente de disminución o cese de cuota alimentaria.

En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, el texto íntegro de la presente Ley debe acompañar a la cédula de notificación.

Artículo 5°: El juez interviniente puede, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos por el término que estime conveniente si, de esa manera, se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 6°: Concedida la excepción, si el obligado no diere cumplimiento al pago regular de los alimentos, caducará de pleno derecho el beneficio brindado, quedando el infractor inhabilitado en forma permanente para solicitar nuevas excepciones, salvo que acredite sumariamente el fracaso de la gestión para acceder a la fuente de ingresos o actividad.

Artículo 6° bis: Autorízase a la autoridad de aplicación de la presente Ley a firmar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos - *AFIP* -, la Administración Nacional de Seguridad Social - *ANSES* - y la Dirección General de Rentas - *DGR* -, a fin de verificar trimestralmente la situación fiscal y laboral de los deudores alimentarios morosos, la que deberá comunicar al Juzgado correspondiente.

Artículo 7°: Las instituciones y organismos públicos provinciales no pueden otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 8°: El Banco Provincia del Neuquén S.A. (*BPNSA*) y los organismos de fomento de la producción, para otorgar créditos, abrir cuentas corrientes, emitir o renovar tarjetas de crédito y realizar todo otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine, deben solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Artículo 8° bis: Para el otorgamiento, adjudicación o cesión de viviendas sociales construidas por la Provincia, el titular, cedente y cesionario deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Artículo 9°: Los proveedores y contratistas del Estado provincial, para inscribirse en el Padrón de Proveedores del Estado, deben adjuntar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria a sus antecedentes.

En el caso de las personas jurídicas, este requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Artículo 10°: Quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no pueden ser candidatos a cargos electivos provinciales o municipales.

Al momento de ser presentadas las listas de candidatos para su oficialización, los postulantes deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Artículo 11: Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado provincial y aquellas con participación estatal, el Tribunal de Cuentas y el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.), cuando designen autoridades, deben solicitarles el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

El Consejo de la Magistratura debe solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria a los postulantes a magistrados o funcionarios del Poder Judicial.

En caso de no presentar el Certificado, el postulante no podrá participar en el concurso ni ser designado en el cargo.

Artículo 11 bis: Los juzgados provinciales no pueden disponer pagos a la parte vencedora en un juicio, u honorarios profesionales, sin requerirle previamente el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

En los procesos sucesorios, los herederos deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria para disponer de los bienes de la herencia. Caso contrario, el Juzgado retendrá el bien o la totalidad de la suma adeudada en concepto de cuota alimentaria.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo, previa designación de funcionarios que requieran acuerdo legislativo en función de manda constitucional, debe solicitar al interesado el Certificado de Libre Deuda Alimentaria, el que se incorporará al expediente que remite al Poder Legislativo para el acuerdo pertinente.

Artículo 12 bis: Para concretar actos de disposición de bienes registrables o constitución de derechos reales sobre estos, el titular del dominio debe presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Si se trata de personas jurídicas, el Certificado se debe requerir a todos los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Artículo 13: Invítase a las cámaras de Comercio, entidades crediticias y financieras, y centros de información comercial, a solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria previo a otorgar créditos o productos similares.

En el caso de profesionales colegiados, el juez interviniente, a pedido de parte, notificará la deuda alimentaria al Colegio respectivo, a fin de que la institución proceda conforme su reglamento interno.

Artículo 14: Las municipalidades que adhieran a la presente Ley deben exigir el Certificado de Libre Deuda Alimentaria para la realización de los siguientes trámites:

- a) Obtención o renovación de la Licencia de Conducir.
- b) Habilitaciones y cambios de titularidad para actividades comerciales, industriales y de servicios.

En ambos casos, de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, se otorgará una licencia provisoria, que deberá regularizarse dentro del plazo por el que se otorgue.

c) Otros que consideren pertinentes.

Artículo 14 bis: Los funcionarios que violen las disposiciones de la presente Ley, son pasibles de las sanciones previstas en el régimen normativo que les resulte aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan corresponder.

Artículo 15: El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diecinueve días de octubre de dos mil.

Fdo.) Cr. Federico Guillermo Brollo - *vicepresidente 1º a/c. Presidencia* - Manuel Gschwind - *secretario* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2479

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1º: Créase un régimen de inasistencias justificadas por razones de gravedad, para las alumnas que cursen sus estudios en establecimientos educativos de jurisdicción provincial.

Artículo 2º: Las alumnas que presenten certificado médico de su estado y período de gestación y alumbramiento tendrán cuarenta y cinco (45) inasistencias justificadas no computables a los efectos de la reincorporación después del parto, pudiendo usufructuar no más de diez (10) días corridos antes de la fecha probable de alumbramiento, los cuales se restarán al tiempo concedido luego del nacimiento, obrándose de igual manera si la fecha cierta de nacimiento fuese posterior a la establecida como probable en el certificado médico.

Exceptúanse del último párrafo las alumnas que presenten situaciones de riesgo en el embarazo o peligro de vida, tanto de la madre como del feto, lo cual deberá estar acreditado conforme prescripción médica emitida por médico general, ginecólogo, obstetra o tocoginecólogo, en el cual se indicará el período de reposo o la inconveniencia de asistir al establecimiento escolar.

Artículo 3º: Será responsabilidad de las autoridades del establecimiento educativo entregar una

copia del texto de esta Ley a la alumna y otra al padre, madre, tutor o encargado, al momento de comunicar el estado de gestación o alumbramiento en los términos del artículo 2°.

Artículo 4°: A los efectos de hacer uso del beneficio del artículo 2°, se deberá presentar a las autoridades del establecimiento educativo, para el período que comprende el pre-parto, el certificado médico expedido por médico general, ginecólogo, obstetra o tocoginecólogo en el que conste el estado de embarazo, el período de gestación y la fecha probable de parto; y para el período que comprende el post-parto, el certificado de nacido vivo expedido por el médico u obstetra que haya atendido el parto o por la institución de salud que intervino.

Artículo 5°: Los alumnos que acrediten su paternidad contarán con cinco (5) inasistencias justificadas continuas no computables a los fines de la reincorporación, a partir del día del nacimiento.

Artículo 6°: Para las alumnas que certifiquen estar en período de amamantamiento, las autoridades del establecimiento educativo deberán otorgarles permiso de una (1) hora reloj por día para ausentarse del mismo. Esta autorización caducará en todos los casos cuando el hijo o hija alcance los nueve (9) meses de edad.

Se otorgará el mismo permiso, si mediante certificado médico se acreditare la imposibilidad física de la madre de amamantar, pero se sugiriere un método alternativo de alimentación para el/la hijo/hija.

El personal de conducción del establecimiento organizará la distribución del tiempo de la presente franquicia, de modo que la alumna no falte reiteradamente a una misma asignatura o materia. El certificado médico que acredite la situación de amamantamiento deberá renovarse trimestralmente hasta concluir el período de lactancia.

Artículo 7°: En caso de interrupción del embarazo o fallecimiento del neonato, acreditado mediante comunicación fehaciente, la alumna contará con siete (7) días de inasistencias justificadas continuas no computables a los fines de la reincorporación, pudiendo optar por no hacer uso de la misma.

Con los mismos días de inasistencias justificadas continuas no computables a los fines de la reincorporación, contará el alumno que hubiere acreditado oportunamente su paternidad, quien deberá presentar copia autenticada del certificado de defunción.

Artículo 8°: El no cómputo de inasistencias de días y horas de clases no significará la promoción automática del curso, debiendo acreditar para ello la condición de alumna regular conforme a lo acordado con docentes y directivos, lo que en ningún caso agravará las condiciones de examen ya previsto para la generalidad del alumnado del curso al cual pertenece, aplicándose el sistema de promoción vigente en la Provincia.

El Consejo Provincial de Educación deberá prever los mecanismos para que en cada establecimiento educativo se establezca la metodología de apoyo y seguimiento para la recuperación y evaluación de los objetivos requeridos para la promoción en su condición de alumna regular.

Artículo 9°: Si la máxima autoridad del establecimiento educativo dispusiese el alejamiento definitivo de una alumna en estado de gestación, habiendo sido acreditado mediante certificado médico o de otra forma manifiesta, o encontrándose en estado de puerperio, deberá justificar la causa de la medida adoptada, debiéndola elevar al Cuerpo Colegiado del Consejo Provincial de Educación, quien confirmará o desestimará la misma acompañando fundamentos del decisorio.

La decisión del Consejo Provincial de Educación deberá ser notificada a la alumna de manera fehaciente por la máxima autoridad del establecimiento educativo, y en caso de ser menor de edad, al padre, madre, tutor o encargado.

En caso de disconformidad con la medida adoptada por el Cuerpo Colegiado, podrá interponerse recurso conforme al procedimiento administrativo a fin de dar curso al reclamo.

La alumna deberá concurrir normalmente al establecimiento, en las condiciones establecidas en la presente Ley, hasta que se resuelva la cuestión.

Artículo 10°: El régimen especial establecido por la presente Ley no excluye los beneficios otorgados por el régimen de inasistencia de alumnos existente para cada nivel.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de noviembre de dos mil cuatro.

Fdo.) Cr. Federico Guillermo Brollo - *presidente* - Graciela L. Carrión de Chrestía - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2499

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Toda mujer tiene derecho, en el transcurso del trabajo de parto y al momento del nacimiento, a estar acompañada por la persona que ella designe.

Este derecho podrá suspenderse solamente cuando a criterio del médico actuante existiere riesgo para la salud de la mujer y/o persona por nacer, restableciéndose plenamente cuando cesaren las causas que motivaron la restricción.

Artículo 2°: El personal de los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud debe informar a la embarazada del derecho que la asiste en virtud de lo dispuesto por el artículo 1°.

Artículo 3°: Todos los efectores del Sistema de Salud deberán implementar las medidas necesarias

para capacitar al personal profesional y no profesional, adecuar los recursos físicos y la estructura organizativa a esta modalidad.

Artículo 4°: La Subsecretaría de Salud Pública, o el organismo que la reemplace, deberá proveer material de difusión gráfica de la presente Ley a los efectores del Sistema de Salud, los que deberán exhibirlo en lugar visible en los espacios de atención al público.

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de agosto de dos mil cinco.

Fdo.) Cr. Federico Guillermo Brollo - *presidente* - Graciela L. Carrión de Chrestía - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2520

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Créase el “Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (*RIPeCoDIS*)” para personas condenadas por los delitos tipificados en el Libro Segundo, título III, capítulos II, III y IV del Código Penal.

Artículo 2°: El Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (*RIPeCoDIS*) funcionará en el área del Ministerio de Seguridad y Trabajo, autoridad de aplicación de esta Ley.

Artículo 3°: En dicho Registro deberán consignarse huellas dactilares, fotografías, historial criminal, cicatrices, señales, tatuajes, grupo sanguíneo, registro de ADN, domicilio, ocupación y/o cualquier otro dato identificador.

Podrán incorporarse al Registro los datos de condenados que obraren en el Registro Nacional de Reincidencia y en el de las demás jurisdicciones provinciales.

Los datos contenidos en el *RIPeCoDIS* caducarán conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

Artículo 4°: Incorpórase a la Ley 1677, Código de Procedimientos Penal y Correccional, el artículo 368 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“*Artículo 368 bis:* Cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y lo sea por delitos comprendidos en el Libro Segundo, título III, capítulos II, III y IV del Código Penal, el juez ordenará la inmediata remisión de la información requerida por el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (*RIPeCoDIS*)”.

Artículo 5°: Los datos obrantes en el *RIPeCoDIS* serán comunicados a la Policía de la Provincia del Neuquén, quien deberá instrumentar un sistema de notificación y provisión de esos datos a sus respectivas seccionales, los que no podrán ser divulgados a persona alguna, salvo lo establecido en las normas procesales.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación actualizará en forma permanente la información de las personas sujetas al *RIPeCoDIS*, notificando - cuando le sea requerido - a las autoridades municipales, a las de los organismos gubernamentales, y en especial al Consejo Provincial de Educación y al Consejo Provincial de la Mujer, debiendo al solicitar la información justificar el pedido.

Cuando fuere una persona física la que solicita la información, ésta deberá acreditar ante el *RIPeCoDIS* un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad. Sólo se informará si la persona requerida está o no incluida en él.

En todos los casos, sólo se brindará información referida a una persona en particular.

Ni el titular de los datos, ni sus representantes legales debidamente autorizados al efecto mediante poder otorgado por el titular, deberán demostrar suficiente interés legítimo para acceder al contenido de los datos consignados en los registros previstos en esta Ley.

Artículo 7°: Los Ministerios de Seguridad y Trabajo, de Salud, de Acción Social; la Secretaría de Estado de Juventud y Deporte; el Consejo Provincial de Educación y el Consejo Provincial de la Mujer, o los organismos que institucionalmente les sucedan, deberán coordinar entre sí y con las organizaciones sociales de la comunidad, campañas de difusión de acciones de prevención, disuasión y protección de las personas con relación a los delitos contra la integridad sexual.

Artículo 8°: El uso de información contenida en el Registro, para discriminar o acosar a algún individuo, es ilegal.

Artículo 9°: La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para garantizar la debida publicidad de la existencia del Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (*RIPeCoDIS*) y la posibilidad por parte de la comunidad de acceder al mismo, en los términos del artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuras necesarias al Presupuesto vigente, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11: La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días posteriores a su publicación.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días posteriores a su publicación.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiocho días de junio de dos mil seis.

Fdo.) Cr. Federico Guillermo Brollo - *presidente* - Graciela L. Carrión de Chrestía - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2629

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Establécese la obligatoriedad de publicar en todas las boletas impresas de pago de impuestos provinciales, en las emitidas por las empresas concesionarias de servicios públicos domiciliarios y en los sitios oficiales de Internet, las fotografías y datos de las personas extraviadas o desaparecidas en el ámbito provincial.

Artículo 2°: Quedan comprendidos en la obligación de publicar:

- El Poder Ejecutivo provincial.
- Los entes autárquicos y organismos descentralizados de la Administración Pública.
- Las empresas concesionarias de servicios públicos domiciliarios que actúen bajo la jurisdicción provincial.

Artículo 3°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad.

Artículo 4°: La autoridad de aplicación remitirá las fotos y los datos que permitan individualizar a las personas extraviadas o desaparecidas a los obligados a publicar, conforme el artículo 2° de la presente Ley, previa presentación de la orden judicial que dispone la publicación, solicitada por ascendientes, cónyuge, colaterales en primer grado y/o concubino de las personas extraviadas o desaparecidas.

Artículo 5°: La autoridad de aplicación dispondrá las características operativas de la presente Ley, en cuanto al número y tamaño de las fotos y demás datos a publicarse, concernientes a las personas

extraviadas o desaparecidas, preferentemente cuyo último domicilio conocido sea en el territorio provincial, y demás requisitos establecidos en el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

Artículo 6°: Créase un fondo especial constituido por las sumas percibidas en concepto de multas, el que será administrado por la autoridad de aplicación, destinado a la realización de campañas complementarias de difusión de fotografías e imágenes de personas desaparecidas o extraviadas.

Artículo 7°: Serán sancionados con multas de diez (10) IUS hasta treinta (30) IUS los funcionarios públicos, gerentes o administradores que, sin causa justificada, se rehusaren a insertar en las boletas impresas o a publicar las fotografías y datos que sean remitidos por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°: La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinte días de noviembre de dos mil ocho.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - *presidenta* - Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2653

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Modifícase el artículo 7° de la Ley 1159, de asignaciones familiares, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“*Artículo 7°:* La asignación por cónyuge se abonará al agente casado, hombre o mujer, y en caso de convivientes, quienes acrediten cinco (5) años de convivencia continuos.

Para percibir la asignación por cónyuge o conviviente es necesario acreditar que el otro cónyuge o conviviente no perciba esta asignación, aunque trabaje en relación de dependencia.

Para dar cumplimiento a lo normado en el presente artículo, el agente deberá presentar una manifestación escrita y suscripta en conjunto,

con carácter de Declaración Jurada, en la que se establezca fehacientemente cuál de ellos percibirá las asignaciones que esta Ley dispone”.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diez días de junio de dos mil nueve.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - *presidenta* - Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2717

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Créase la “Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas”.

Artículo 2°: Entiéndase por “trata de personas” la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Artículo 3°: La Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas está integrada por:

- a) Un (1) representante del Consejo Provincial de la Mujer, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- d) Un (1) representante del Poder Judicial.
- e) Dos (2) representantes del Poder Legislativo, que designará la Comisión de Labor Parlamentaria.
- f) Un (1) representante de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete.
- g) Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Trabajo, Capacitación y Empleo.
- h) Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte.

- i) Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- j) Dos (2) representantes de la División de Delitos Sexuales y Trata de Personas dependiente de la Policía de la Provincia del Neuquén.
- k) Dos (2) representantes de las ONG legalmente constituidas vinculadas a esta temática, correspondiendo uno (1) a Neuquén capital y otro al interior de la Provincia del Neuquén.
- l) Un (1) representante del Consejo Provincial de Seguridad Ciudadana.
- m) Un (1) representante de la Subsecretaría de Gobiernos Locales e Interior, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete.

La Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas convocará en carácter de invitados a representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; Gendarmería Nacional; Policía Federal Argentina; Dirección Nacional de Migraciones; Justicia Federal - con asiento en la Provincia -, quedando facultada para requerir en el seno de sus reuniones a todos aquellos organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales, u organizaciones y personas idóneas o expertas no designadas en este artículo, cuya participación sea necesaria a los fines de la presente Ley.

Los miembros designados para la Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas deben capacitarse para el abordaje de esta problemática.

Artículo 4°: Serán funciones de la Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas:

- a) La articulación interinstitucional entre los organismos estatales, municipales, provinciales, nacionales y las organizaciones de la sociedad civil para el fortalecimiento y la efectivización de las medidas de prevención y de protección de las víctimas de este delito, especialmente de niños, niñas, adolescentes y mujeres.
- b) La coordinación intersectorial y la elaboración de protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a garantizar la prevención, investigación, asistencia y protección, y la recuperación para la reinserción de las víctimas de trata - previa evaluación de riesgo - a sus familias y a la sociedad.
- c) Propiciar la organización y el desarrollo de actividades de capacitación destinadas a empleados y funcionarios de organismos públicos, fuerzas de seguridad, Poder Judicial, sociedad civil y otros, sobre la problemática.
- d) Propiciar la celebración de convenios de cooperación y asistencia mutua a nivel regional, provincial, nacional e internacional a los fines de esta Ley.
- e) Elaborar un registro de personas desaparecidas en la Provincia y coordinar la implementación de un registro regional con las provincias de la Patagonia, estimulando la creación de un registro a nivel nacional.
- f) Coordinar líneas de trabajo -en conjunto con las provincias de la región- y protocolos binacionales a fines de instrumentar acciones conjuntas que permitan una búsqueda

ágil de personas desaparecidas y articular acciones preventivas de información y sensibilización con la población y organismos de seguridad en forma integral.

- g) Propiciar la coordinación del Centro de Atención a la Víctima del Delito (CAVD), creado por Ley provincial 2152 del año 1995, con la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, creada por Resolución nacional 2149 del año 2008, dependiente de la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, u organismo que la reemplace, para asegurar el acceso de las víctimas de trata de personas a servicios de atención integral, accesible y gratuito de asistencia médica, psicológica, social y jurídica, evitando su revictimización.
- h) Elaborar campañas públicas de visibilización, concientización y sensibilización acerca de la problemática, resaltando y difundiendo especialmente medidas concretas de prevención e información.
- i) Fomentar la organización y el desarrollo de actividades de visibilización, concientización y sensibilización en ámbitos sociales y en todos los niveles educativos el día 23 de septiembre de cada año en el marco del “Día Internacional Contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas”.
- j) Implementar métodos de control y monitoreo en la publicación de avisos publicitarios por cualquier medio de comunicación - escrito, radial, televisivo o informáticos - a los fines de evitar engaños y abortar la captación de personas.
- k) Avalar y rediseñar el Programa Provincial de Prevención, Asistencia, Tratamiento y Reinserción de Personas Víctimas de Trata de Personas, creado mediante Decreto provincial 2058 del año 2008.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, u organismo que en el futuro la reemplace, aplicará contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación. Para alcanzar estos objetivos se capacitará a los docentes, contando para ello con la colaboración de distintos especialistas e instituciones relacionados con esta problemática.

Artículo 6º: La Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas dicta su propio reglamento, incluyendo entre sus puntos la periodicidad de sus reuniones; la misma podrá funcionar con un mínimo de seis (6) integrantes.

Artículo 7º: La Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas se financiará con los siguientes recursos:

- a) Partidas asignadas a través de los Presupuestos provincial y nacional.
- b) Fondos provenientes de organismos internacionales.
- c) Donaciones y legados.

Artículo 8º: La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, o el organismo que en el futuro la reemplace, quien a través de su máximo representante o persona que él designe, presidirá y convocará a la Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas a efectos de constituirse, reglamentar su funcionamiento y fijar una agenda de trabajo.

Dicha convocatoria no podrá superar un plazo mayor al de noventa (90) días posteriores a la promulgación de esta norma.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de agosto de dos mil diez.

Fdo.) Carlos Horacio González - *vicepresidente 1º a/c. Presidencia* - Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2786 (TO Res. 857)

Texto Ordenado con las modificaciones introducidas por Ley 2829.

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

· CAPÍTULO I ·

OBJETO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°: Objeto. La presente Ley tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado de la Provincia, a excepción de la violencia doméstica, la cual se rige por lo establecido en la Ley 2212.

Artículo 2°: Definición. La presente Ley adopta la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley nacional 26.485.

Artículo 3°: Autoridad de aplicación. El Ministerio de Coordinación de Gabinete, u organismo de máxima competencia en la materia, es la autoridad de aplicación de la presente Ley, en todo lo que no competa al Poder Judicial.

· CAPÍTULO II ·

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 4°: Políticas públicas. El Estado provincial debe implementar el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo, municipios, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

I · Corresponde al Ministerio de Coordinación de Gabinete, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Monitorear y coordinar — con el resto de los órganos públicos — las políticas públicas con perspectiva de género.
- b) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia

de acoso sexual en la Administración Pública y garantizar la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público.

- c) Llevar a cabo capacitaciones continuas e interdisciplinarias — en toda la Provincia —, con el recurso profesional existente en los tres Poderes del Estado en toda la Provincia.
- d) Promover, a través de la Subsecretaría de Gobiernos Locales e Interior, acciones semejantes en los gobiernos municipales.
- e) A través del Consejo Provincial de las Mujeres:

- 1) Organizar seminarios, jornadas de capacitación y campañas de sensibilización para la prevención y erradicación de violencia contra la mujer.
- 2) Desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas, tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- 3) Promover instancias de intercambio interinstitucional de experiencias y prácticas con organizaciones gubernamentales, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.
- 4) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de registros y protocolos, entre otras finalidades.
- 5) Promover y coordinar la implementación de consejos locales de mujeres.

f) A través de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos:

- 1) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito.
- 2) Promover la aplicación de convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita.
- 3) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del Derecho.
- 4) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados.
- 5) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.
- 6) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones del área de Derechos Humanos.

II. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia.
- b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social, y en los planes de asistencia a la emergencia.
- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia.
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinados a mujeres y al cuidado de sus hijas/os.

III. Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, u organismo de máxima competencia en la materia:

a) A través del Consejo Provincial de Educación:

- 1) Garantizar en los contenidos mínimos curriculares de todos los niveles educativos, la inclusión de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los Derechos Humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos.
- 2) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres.
- 3) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias.
- 4) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos, con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones.

IV. Corresponde al Ministerio de Salud, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de Salud.
- b) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención

de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento debe asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios.

- c) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, con la utilización de protocolos de atención y derivación.
- d) Impulsar la aplicación de un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles provincial y municipal.
- e) Alentar la formación continua del personal médico sanitario, con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género.

V. Corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Fomentar en las fuerzas policiales el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia, para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales.
- b) Elaborar los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policiales, a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial.
- c) Promover la articulación de las fuerzas policiales que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil.
- d) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policiales asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y, en especial, sobre violencia con perspectiva de género.

VI. Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo, Capacitación y Empleo, u organismo de máxima competencia en la materia:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

- 1) El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección.
- 2) La carrera profesional, en materia de promoción y formación.
- 3) La permanencia en el puesto de trabajo.
- 4) El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

- b) Promover, a través de programas específicos, la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos.
- c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia.
- d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

VII. Corresponde a la Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) A través de la Subsecretaría de Información Pública:
 - 1) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género.
 - 2) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación sobre violencia en general y desde la perspectiva de género.
 - 3) Alentar la eliminación del sexismo en la información.
 - 4) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia.

· CAPÍTULO III · DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 5°: Objeto del procedimiento. El procedimiento que regula este Capítulo tiene por objeto principal el cese de la situación de violencia sufrida por la mujer, el restablecimiento de la situación de equilibrio conculcada por la violencia, y el refuerzo de la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión de la víctima.

Artículo 6°: Características. El procedimiento debe ser actuado, gratuito y aplicando las normas del proceso sumarísimo en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 7°: Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia puede efectuarse ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia, agente fiscal, juez/a de Paz o policía, o cualquier otro organismo que se cree al efecto, en forma oral o escrita. Se debe guardar reserva de la identidad de la persona denunciante.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a o fiscal interviniente debe disponer las

medidas cautelares que estime pertinentes, y remitir lo actuado al/la juez/a competente en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia.

Artículo 8°: De la denuncia. La denuncia no requiere patrocinio letrado, pero este resulta necesario para la sustanciación del juicio. A tal efecto, recibidas las actuaciones por el juzgado competente, si la denuncia ha sido presentada sin patrocinio letrado, el/la juez/a debe dar intervención inmediata a la Defensoría Oficial de turno, quien debe asumir el patrocinio de la víctima en todos los casos.

Artículo 9°: Competencia. Para los supuestos de “violencia contra la libertad reproductiva”, “violencia obstétrica”, “violencia institucional” y “violencia mediática contra las mujeres”, son competentes los juzgados con competencia en lo civil de la Provincia.

Para los supuestos de “violencia laboral contra las mujeres” son competentes los juzgados con competencia en lo laboral de la Provincia.

Artículo 10°: Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias pueden ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal, sin restricción alguna.
- b) Por la niña o adolescente afectada, directamente o a través de sus representantes legales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2302 y la Ley nacional 26.061 — *de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* —.
- c) Cualquier persona, cuando la afectada tenga discapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se debe citar a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas o cuando se encuentre en condiciones físicas y emocionales de efectuarla. La autoridad judicial competente debe tomar los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

Artículo 11: Obligación de denunciar. La persona que, con motivo o en ocasión de sus tareas en servicios asistenciales, sociales, educativos o de salud, en el ámbito público o privado, tome conocimiento de un acto de violencia, tiene la obligación de realizar la denuncia.

Artículo 12: Asistencia protectora. En toda instancia del proceso, se admite la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora — *ad honorem* —, con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la mujer víctima de violencia.

Artículo 13: Medidas preventivas urgentes. Durante cualquier etapa del proceso, el/la juez/a interviniente puede, de oficio o a petición de parte, ordenar una (1) o más de las siguientes

medidas preventivas, de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley nacional 26.485:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del denunciado al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento, o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.
- b) Ordenar al denunciado que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima de violencia, si esta se ha visto privada de los mismos.
- d) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicosocial, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- e) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.
- f) Comunicar los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.
- g) Ordenar la asistencia obligatoria del denunciado a programas reflexivos, educativos o psicosociales, tendientes a la modificación de conductas violentas.
- h) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Dictada cualquiera de las medidas dispuestas en los incisos a), b) y e) se deberá proveer a la víctima de un sistema de alerta georreferenciada y de localización inmediata. A tal fin, la autoridad judicial ordenará las medidas necesarias para su implementación.

Artículo 14: Facultades del/la juez/a. El/la juez/a puede dictar más de una (1) medida a la vez, determinando la duración de las mismas, de acuerdo con las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración, por auto fundado.

Artículo 15: Audiencia. El/la juez/a interviniente debe fijar una audiencia, la que toma personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 13 de la presente Ley, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, el/la juez/a debe escuchar a las partes por separado bajo pena de nulidad y debe ordenar las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente, debe contemplarse lo estipulado

por la Ley 2302 y la Ley nacional 26.061 — *de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* —.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Artículo 16: Informes. Siempre que fuere posible, el/la juez/a interviniente puede requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe debe ser remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que se puedan aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 13 de la presente Ley.

El/la juez/a interviniente puede considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la Administración Pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre, evitando producir nuevos informes que la revictimicen. El/la magistrado/a puede considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Artículo 17: Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tiene amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia.

En el presente procedimiento rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se consideran las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Artículo 18: Control del cumplimiento de medidas cautelares. Dictadas las medidas cautelares, el/la juez/a competente debe enviar copia certificada de la causa a la Oficina de Violencia creada mediante Ley 2212, a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento de dichas medidas. La Oficina de Violencia debe elevar un informe al juez de la causa de manera periódica e inmediatamente en caso de verificar un incumplimiento.

Artículo 19: Incumplimiento. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a debe evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Artículo 20: Sanciones. Frente a un nuevo incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la juez/a, previo traslado al incumplidor, debe aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a) Astreintes según aplicación del artículo 666 bis del Código Civil.
- b) Arresto de hasta cinco (5) días.

Artículo 21: Desobediencia. En caso de que el incumplimiento configure desobediencia reiterada u otro delito, el/la juez/a debe poner el hecho en conocimiento del agente fiscal en turno.

Artículo 22: Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas cautelares o impongan sanciones, son apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concede en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concede en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 23: Control de eficacia. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al Tribunal, a través de la Oficina de Violencia y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario del Poder Judicial, quienes deben elaborar informes inmediatamente acerca de la situación.

Artículo 24: Reparación. La parte damnificada puede reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

Artículo 25: Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención.
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso.
- c) Cómo preservar las evidencias.

Artículo 26: Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a puede solicitar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, a los efectos de que brinden asistencia por los hechos denunciados.

Artículo 27: Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente Ley están exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto.

· CAPÍTULO IV · DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28: El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deben realizar las provisiones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 29: Invítase a los municipios a dictar normas similares a la presente Ley.

Artículo 30: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 31: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticuatro días de noviembre de dos mil once.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - *presidenta*- Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2790

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1º: Modifícase el artículo 73 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén -EPCAPP- (Decreto-Ley 1853/58, ratificado por Ley 1), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“*Artículo 73:* Por maternidad, alimentación y cuidado del hijo, el personal femenino gozará en todos los casos, previa presentación del correspondiente certificado médico, de una licencia remunerada de ciento veinte (120) días, divididos en dos (2) períodos, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a noventa (90) días. Los períodos son acumulables.

En caso de nacimiento pretérmino, esta licencia podrá ampliarse a ciento ochenta (180) días, y la madre acumulará al descanso posterior al parto todo el lapso de licencia que no efectivizó antes del parto, de modo de completar los ciento ochenta (180) días, fundamentados en

la necesidad de cuidados y controles especiales. Entiéndase por pretérmino a los efectos de esta Ley, a los recién nacidos cuyo peso no supere los mil quinientos (1.500) gramos y/o edad gestacional menor a treinta y dos (32) semanas.

En caso de nacimiento con malformaciones congénitas mayores, según clasificación realizada por el Ministerio de Salud de la Nación, las cuales afectan la sobrevivida y la calidad de vida del recién nacido y requieran por tanto un mayor cuidado y atención, y tratamiento médico o quirúrgico según el caso, esta licencia podrá ampliarse a un total de ciento ochenta (180) días con un período posterior al parto no menor a ciento cincuenta (150) días. Entiéndase por malformaciones mayores a los efectos de la presente Ley, las siguientes:

- Neurológicas: espina bífida/mielomeningocele, hidrocefalia.
- Cardiológicas: Tetralogía de Fallot, canal atrioventricular completo, atresia pulmonar, atresia tricúspidea, coartación de aorta, ventrículo único, síndrome de hipoplasia de corazón izquierdo, trasposición de grandes vasos, tronco arterioso.
- Trisomía 13 y trisomía 18: son de alta mortalidad neonatal, pero alrededor de un veinte/treinta por ciento (20/30%) de los niños sobreviven unos pocos años.
- Otras: gastrosquisis, atresia intestinal, extrofia vesical, hernia diafragmática, hidronefrosis, hidrops fetal.

En caso de nacimiento con trisomía 21 (Síndrome de Down) esta licencia podrá ampliarse a un total de ciento ochenta (180) días con un período posterior al parto no menor a ciento cincuenta (150) días, fundamentado en la particular atención psicosocial que en estos casos se requiere.

En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de ciento cincuenta (150) días con un período posterior al parto no menor a cien (100) días.

Al agente mujer que se le ha otorgado la Resolución Judicial de Guarda con fines de Adopción de uno (1) o más menores de dieciocho (18) años, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.”.

Artículo 2°: Modifícase el inciso c) del artículo 78 del Estatuto del Personal Civil de la Administración

Pública de la Provincia del Neuquén -EPCAPP- (Decreto-Ley 1853/58, ratificado por Ley 1), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 78 (...)

Por nacimiento o adopción:

c) De hijos del agente varón: diez (10) días corridos posteriores al nacimiento del hijo o a partir del otorgamiento de la Resolución Judicial de Guarda con fines de Adopción.

En el caso de nacimiento con malformaciones congénitas mayores, según los parámetros establecidos en el artículo 73 de la presente Ley, se otorgará al padre una licencia especial remunerada de veinte (20) días corridos, posteriores al nacimiento del hijo/a.”.

Artículo 3°: Invítase a los demás Poderes y organismos del Estado no comprendidos en los alcances de esta Ley, a sancionar normas del mismo tenor a la presente.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de dos mil once.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - *presidenta* - Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2847

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Establécese que las empresas operadoras de los servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano, habilitadas por la Provincia del Neuquén, emitan al inicio de cada viaje un spot institucional digital sobre trata de personas y todo otro mensaje sobre esta problemática que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Dirección Provincial de Transporte, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas o el organismo de competencia que en el futuro la reemplace.

Artículo 3°: Las unidades de transporte automotor de pasajeros referidas en el artículo 1° de la presente Ley tendrán inscripta en el interior, y en lugar visible para todos los pasajeros, la leyenda “**TRATA DE PERSONAS ES ESCLAVITUD. Si sabés algo DENUNCIALO. 0800-555-5065 o 145**”.

Artículo 4°: Los boletos de pasajes que emitan las empresas de servicios de transporte automotor de pasajeros a que hace referencia el artículo 1° de la presente Ley contendrán:

- a) La leyenda “**TRATA DE PERSONAS ES ESCLAVITUD. Si sabés algo DENUNCIALO. 0800-555-5065 o 145**”.
- b) Un código bidimensional con la información que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 5°: El financiamiento de la presente Ley se hará con lo recaudado por aplicación de los Decretos 3487/98, 1225/03 y complementarios, para lo cual se habilitará una cuenta especial bajo administración de la Dirección Provincial de Transporte.

Artículo 6°: La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 7°: Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diez días de abril de dos mil trece.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - *presidenta* - Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2883

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS EN EL ÁMBITO PÚBLICO

Artículo 1°: Objeto. Dispónese la implementación de lactarios en instituciones públicas donde trabajen quince (15) o más mujeres en edad fértil, a fin de que puedan extraer su leche y conservarla durante el horario laboral, sin que ello ocasione perjuicios en sus remuneraciones.

Donde haya menos de quince (15) mujeres en edad fértil, el empleador debe ofrecer otros medios para hacer efectivo el derecho establecido en el presente artículo.

Artículo 2°: Definición de lactario. A los efectos de la presente Ley, se entiende por lactario el ambiente acondicionado para que las madres trabajadoras extraigan su leche durante la jornada laboral.

Artículo 3°: Características de los lactarios. Los lactarios deben contar con:

- a) Un área privada y cómoda, que permita a las madres trabajadoras la posibilidad de extraer su leche.
- b) Una mesa, sillones y una heladera para uso exclusivo de la leche materna.
- c) Un lavabo para facilitar la higiene antes y después de la extracción.
- d) Cartelería y folletería informativas sobre métodos de extracción y conservación de la leche materna, y beneficios del amamantamiento.

Artículo 4°: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, o el organismo que en el futuro lo remplace.

Artículo 5°: Deberes de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe acordar acciones con el Ministerio de Salud relativas a la promoción de la lactancia materna y brindar información que facilite su extracción y conservación bajo normas técnicas de seguridad.

Artículo 6°: Invitación a los municipios. Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley, a efectos de fomentar, aplicar y controlar su instrumentación en el ámbito, laboral público y privado, de su competencia.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de noviembre de dos mil trece.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra - *vicepresidenta 1ª a/c. Presidencia* - Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2887

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer.

Artículo 2°: Objeto. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres tiene por objeto desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 3°: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia - o el organismo que en el futuro lo reemplace - a través del Consejo Provincial de la Mujer.

Artículo 4°: Funciones. Las funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres son:

- a) Recolectar, registrar, analizar y difundir información comparable, periódica y sistemática sobre violencia contra las mujeres en la Provincia, incluyendo los casos de femicidios y de trata de mujeres, adolescentes y niñas, sin perjuicio de lo estipulado en la Ley provincial 2399 *-de adhesión a la Ley 25.326, de Protección de los Datos Personales-*.
- b) Implementar un sistema unificado de información y análisis de datos, sobre una plataforma tecnológica, que permita la carga y recopilación de datos; el procesamiento, análisis y gestión de la información que haga al cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley.
- c) Desarrollar, promover y coordinar, con los representantes de las diferentes áreas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los criterios para la selección de datos.
- d) Identificar temas y problemas relevantes para la agenda pública y proponer actividades de capacitación destinadas a funcionarios/as que, en razón del ejercicio de sus cargos, tengan contacto con víctimas de violencia de género.
- e) Crear y mantener una página web actualizada y abierta a la ciudadanía donde se difundan los datos relevados, los estudios y actividades realizadas.
- f) Elaborar y remitir a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a la Honorable Legislatura Provincial un informe anual sobre las actividades desarrolladas, que debe contener información sobre los estudios e investigaciones realizados y propuestas de reformas institucionales o normativas.

Artículo 5°: Atribuciones. Las atribuciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres son:

- a) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, modalidades y consecuencias de la violencia contra las mujeres, a fin de identificar los factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, provinciales, nacionales o internacionales y organizaciones de la sociedad civil.
- c) Articular acciones con otros observatorios provinciales, nacionales e internacionales, a efectos de disponer de información sobre la temática de la presente Ley.
- d) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los registros y los protocolos que se implementen.
- e) Proponer a organismos gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil la realización de actividades de difusión, sensibilización y capacitación relacionadas con toda forma de violencia contra la mujer, en base a los datos registrados.

Artículo 6°: Fuentes primarias de información. Las fuentes primarias de información son la Policía de la Provincia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Social, el Centro de Atención a la Víctima de Delito, el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, y la Secretaría de Trabajo, organismos que deben remitir información al Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, conforme a los criterios técnicos y metodológicos que se establezcan.

Artículo 7°: Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres está integrado por:

- a) Un (1) director/a, con dependencia jerárquica y funcional de la Presidencia del Consejo Provincial de la Mujer, con acreditada formación en violencia de género, derechos humanos e investigación social.
- b) Un equipo interdisciplinario que asegure el funcionamiento de las siguientes áreas: registro, investigación, articulación, comunicación, monitoreo y evaluación.

Artículo 8°: Consejo Consultivo. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres es asistido por un Consejo Consultivo, cuya función es colaborar y asesorar en temas de violencia de género.

Artículo 9°: Composición del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo está compuesto, con carácter ad honorem, por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.
- c) Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo.
- d) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- e) Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- f) Un (1) representante de la Secretaría de la Gestión Pública.

- g) Un (1) representante del Poder Judicial.
- h) Dos (2) representantes del Poder Legislativo.

Artículo 10°: Participación de representantes de la sociedad civil. El Consejo Consultivo debe convocar - como mínimo - a una reunión anual, a representantes de asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto la violencia de género y que estén inscriptas en el Registro de Personas Jurídicas de la Provincia, para intercambiar y recabar información sobre la problemática.

Participarán de la reunión dos (2) representantes por cada una de las siguientes zonas:

- a) *Zona Norte:* Departamentos Minas, Chos Malal, Pehuenches y Ñorquín.
- b) *Zona Centro:* Departamentos Loncopué, Picunches, Aluminé, Zapala y Catan Lil.
- c) *Zona Sur:* Departamentos Huiliches, Collón Cura, Lácar y Los Lagos.
- d) *Zona Confluencia:* Departamentos Confluencia, Añelo y Picún Leufú.

A los fines de la presente Ley, el mandato de los representantes - que resulten electos por sus pares de cada zona - durará dos (2) años.

Artículo 11: Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de poner en funcionamiento el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres creado en el artículo 1° de la presente Ley.

El cargo de director/a y los que se asignen a los miembros del equipo interdisciplinario serán rentados, según lo determina la Ley de Presupuesto de la Administración provincial.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de noviembre de dos mil trece.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra - *vicepresidenta 1ª a/c. Presidencia* - Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2895

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: La presente Ley tiene por objeto establecer los derechos de los niños nacidos prematuros así como también los de la mujer con riesgo de tener un hijo prematuro, tomando como base el decálogo elaborado a tal fin por la UNICEF.

Artículo 2°: A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, se establecen los siguientes derechos para:

La mujer con riesgo de tener un parto prematuro:

- 1) A tener los controles que sean necesarios durante su embarazo a efectos de prevenir la prematuridad.
- 2) A dar a luz en lugares adecuados para que su hijo reciba la atención apropiada.

Los nacidos prematuros:

- 1) A ser atendidos en lugares adecuados a sus necesidades, considerando sus semanas de gestación, su peso al nacer y sus características individuales. Cada paso en su tratamiento debe ser dado con visión de futuro.
- 2) A recibir cuidados de enfermería de alta calidad, orientados a proteger su desarrollo y centrados en la familia.
- 3) A ser alimentados con leche materna.
- 4) A la prevención de la ceguera por retinopatía del prematuro (ROP).
- 5) A acceder -en caso de que el parto haya sido de alto riesgo-, a programas especiales de seguimiento, cuando sale del hospital o clínica.
- 6) A que su familia cuente con la información y participe en la toma de decisiones sobre su salud durante toda su atención neonatal y pediátrica.
- 7) A ser acompañado por su familia todo el tiempo.
- 8) A tener los mismos derechos a la integración social que los niños que nacen a término.

Artículo 3°: El Estado provincial debe implementar las políticas de Salud Pública que sean necesarias a efectos de garantizar el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4°: La autoridad de aplicación debe efectuar campañas de información y difusión masivas de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 5°: La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Salud o el organismo que en un futuro la reemplace.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los doce días de diciembre de dos mil trece.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra - *vicepresidenta 1ª a/c. Presidencia* - Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2927

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Adhiérese a la Ley nacional 26.879 — *del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual* — y las normas reglamentarias que, en su consecuencia, se dicten.

Artículo 2°: Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3° y 6° de la Ley 2520 — *de creación del Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS)* —, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“*Artículo 1°:* Créase el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (*RIPeCoDIS*).

Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.

Artículo 3°: El *RIPeCoDIS* constará de dos secciones especiales integradas entre sí:

- 1) La primera, un banco de datos destinado a almacenar y sistematizar, por pedido del Ministerio Público Fiscal o a pedido de parte, toda información genética o antropométrica asociada a una muestra o evidencia biológica de un autor no individualizado que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y que correspondiera a un delito.
- 2) La segunda, un registro de personas condenadas por los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal.

Para esta última deben consignarse las huellas dactilares, fotografías, historial criminal, cicatrices, señales, tatuajes, grupo sanguíneo, registro de ADN, domicilio, ocupación y/o cualquier otro dato identificador.

Pueden incorporarse al Registro los datos de condenados que obraren en el Registro Nacional de Reincidencia y en el de las demás jurisdicciones provinciales.

Los datos contenidos en el *RIPeCoDIS* caducan conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

Los datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual deben ser aportados al Registro Nacional creado por la Ley 26.879.

Todos los datos, tanto los consignados como los aportados por el Registro Nacional, se consideran sensibles y de carácter reservado”.

“*Artículo 6°:* La autoridad de aplicación debe actualizar permanentemente la información de las personas sujetas al *RIPeCoDIS*, notificando — cuando se le solicite — a los organismos pertinentes.

Cuando fuera una persona física la que solicita la información, debe acreditar ante el *RIPeCoDIS* un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad. Sólo se informa si la persona está o no incluida en él.

En todos los casos, sólo se proporciona información referida a una persona en particular.

Ni el titular de los datos, ni sus representantes legales debidamente autorizados al efecto mediante poder otorgado por el titular, deben demostrar suficiente interés legítimo para acceder al contenido de los datos consignados en los registros previstos en esta Ley”.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de octubre de dos mil catorce.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - *presidenta* - Lic. María Inés Zingoni - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3033

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Establécese que, desde el 25 de noviembre — *Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* — hasta el 10 de diciembre — *Día de los Derechos Humanos* —, los edificios públicos se deben iluminar y/o embanderar de anaranjado, para sumarse a la campaña de activismo mundial de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas.

Artículo 2°: El Consejo Provincial de las Mujeres — dependiente del Ministerio de Gobierno y

Justicia — debe realizar campañas de concientización y sensibilización en el marco de la problemática referida en el artículo precedente.

Artículo 3°: Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de noviembre de dos mil dieciséis.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - *presidente* - Julieta Corroza - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3053

Por su extensión, se transcriben únicamente los artículos inherentes a la temática de género:

· Del Título I — *Disposiciones generales* —, el artículo 12:

«*Artículo 12:* El sistema electoral provincial debe asegurar una participación equitativa de género en la conformación de los órganos colegiados electivos del Estado».

· Del Título VI — *Actos preelectorales* —, Capítulo III — *Presentación y oficialización de candidaturas* —, el artículo 69:

«*Artículo 69:* Los partidos políticos deben promover la participación igualitaria en materia de género. Las listas de candidatos a cargos legislativos provinciales y municipales de segunda y tercera categoría, deben conformarse con candidatos de distinto género de manera intercalada desde la primera candidatura titular hasta la última suplente, de modo tal que no haya dos del mismo género consecutivas.

La identidad de género del candidato es la que determina su Documento Nacional de Identidad (*DNI*)».

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de diciembre de dos mil dieciséis.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - *presidente* - Julieta Corroza - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3078

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Adhiérese a la Ley nacional 27.234, de implementación de la jornada “*Educación en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género*”.

Artículo 2°: Institúyese el 3 de junio o el día hábil inmediato posterior, para realizar la jornada referida en el artículo precedente, la que asimismo debe llevarse a cabo como mínimo, un (1) día más durante cada ciclo lectivo.

Artículo 3°: El Consejo Provincial de Educación es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de junio de dos mil diecisiete.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - *presidente* - Julieta Corroza - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3080

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Institúyese el 28 de junio como Día Provincial del Orgullo Gay, Lésbico y Trans.

Artículo 2°: La Dirección Provincial de Diversidad, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el organismo que la reemplace, debe realizar acciones de difusión y promoción de la legislación que garantiza y protege los derechos a favor de la diversidad y de la igualdad.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiocho días de junio de dos mil diecisiete.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - *presidente* - Julieta Corroza - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3106

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados de las Personas Víctimas de Violencia de Género, en todos sus tipos y modalidades, en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, el que tendrá por principal función brindar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito sin que sea requisito acreditar la carencia de recursos económicos.

Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno, con la intervención de la Subsecretaría de las Mujeres dependiente del Ministerio de Ciudadanía o los organismos que en el futuro los replacen; quedando facultado para celebrar convenios con la Nación, los municipios y los colegios profesionales.

Artículo 3°: Los integrantes del Cuerpo de Abogadas y Abogados de las Personas Víctimas de Violencia de Género serán designados por la autoridad de aplicación con la debida intervención de la Subsecretaría de las Mujeres. Para ello, se solicitará la colaboración de los colegios de abogados y procuradores de cada circunscripción judicial, quienes propondrán listas de matriculados con especialidad en la materia.

Artículo 4°: El Cuerpo de Abogadas y Abogados de las Personas Víctimas de Violencia de Género tiene como principal objetivo garantizar el patrocinio jurídico gratuito y facilitar el acceso a la Justicia de las víctimas de violencia de género.

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo debe realizar las previsiones presupuestarias para garantizar la implementación de la presente Ley.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de marzo de dos mil dieciocho.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - *presidente* - Lic. Beatriz Villalobos - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY NACIONAL 27 452

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc., Sancionan con Fuerza de Ley:

· CAPÍTULO I · DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Objeto. Créase el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando:

- Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora;
- La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte;
- Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género.

Artículo 2°: Destinatarios/as. Son destinatarias y destinatarios de la Reparación Económica las personas menores de veintidós (22) años o personas con discapacidad que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser hijo/a de la progenitora fallecida según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley;
- Ser hijo/a de algún progenitor fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género;
- Ser argentino o residente de acuerdo con el artículo 22 y 23 de la ley 25.871.

· CAPÍTULO II · DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA

Artículo 3°: Monto. Pago. Retroactividad. La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417. La misma es inembargable y se abona por cada persona menor de veintidós (22) años o con discapacidad siendo retroactiva al momento de cometerse el delito, aunque el mismo se hubiera cometido con anterioridad a la sanción de la ley.

Artículo 4°: Extinción. La percepción de la reparación económica sólo se extingue en caso del sobreseimiento o la absolución del/la progenitor/a y/o progenitor/a afín procesado/a como autor/a, coautor/a, instigador/a o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora y/o progenitora afín de los/as hijos/as en común. En estos casos, la autoridad de aplicación no podrá reclamar la devolución de los montos percibidos. Para los/as destinatarios/as contemplados en el inciso c) del artículo 2° de la presente ley, la ausencia ininterrumpida y continua por más de dos (2) años del territorio, hace caducar la prestación.

Artículo 5°: Compatibilidad. La reparación económica es compatible con la Asignación Universal por Hijo, con el régimen de Asignaciones Familiares, con las pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarias/os, con el régimen de alimentos que perciban por parte de su progenitor/a y/o progenitor/a afín u otro familiar, y/o con cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios/as.

Artículo 6°: Titularidad. Cobro. Los titulares de la reparación son las personas menores de veintidós (21) años o personas con discapacidad, destinatarios/as de la prestación y esta debe ser percibida por la persona que se encuentre a su cuidado, sea guardador/a, tutor/a, curador/a, o adoptante. Al cumplir los dieciocho (18) años, las/os titulares de la prestación la perciben directamente.

Por ningún motivo la prestación puede ser percibida por quien haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio cometido contra alguno de los progenitores y/o progenitores afines de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la misma.

Artículo 7°: Administración. Para hacer efectiva la reparación económica, las personas que administren la prestación deben acreditar ante la Autoridad de Aplicación tener a su cargo a la niña, niño o adolescente.

En el supuesto de personas con discapacidad, deberán presentar el certificado único de discapacidad emitido por autoridad competente.

· CAPÍTULO III · *DEL FINANCIAMIENTO*

Artículo 8°: Recursos. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional que correspondan.

Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

· CAPÍTULO IV ·

DE LA COBERTURA INTEGRAL DE SALUD Y DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 9°: Cobertura integral de salud. Las personas menores de veintidós (21) años o personas con discapacidad destinatarias/os tienen derecho a que el Estado nacional les asigne una cobertura integral de salud, la cual debe cubrir todas las necesidades de atención de su salud física y psíquica.

Aquellas personas menores de veintidós (21) años o personas con discapacidad que posean una cobertura integral de salud de medicina prepaga o de obras sociales, la siguen percibiendo en los términos de las leyes 23.660 y 26.682.

Artículo 10°: Atención integral. El Estado Nacional debe implementar en forma urgente todas las medidas necesarias a fin de garantizar en forma prioritaria la atención integral de los/as destinatarios/as del Régimen instituido por la presente ley. El funcionario o funcionaria que incumpla las acciones tendientes a asegurar la reparación económica aquí prevista, es considerado/a incurso/a en el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

· CAPÍTULO V ·

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11°: Definición. El Poder Ejecutivo nacional debe determinar la Autoridad de Aplicación a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Artículo 12°: Seguimiento y control. El Poder Ejecutivo nacional a través de la autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento y control de la presente ley. A tal fin pueden intervenir los organismos competentes en la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con las disposiciones de la ley 26.061.

· CAPÍTULO VI ·

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13°: Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el 04 julio 2018.

Fdo.) Marta G. Michetti - Emilio Monzó - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi.

LEY 3137

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Se adhiere a la Ley nacional 26.872, de cobertura de la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria oncológica de provisión de las prótesis necesarias.

Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace, el que debe establecer las condiciones y requisitos para acceder a los beneficios que esta norma dispone.

Artículo 3°: El Instituto de Seguridad Social del Neuquén (*ISSN*) debe brindar la cobertura asistencial integral a los afiliados que, por indicación médica, deban someterse a una cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria oncológica. Asimismo, debe cubrir las prótesis y la lencería específica que indique el profesional, en los términos y alcances que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 4°: A los efectos de la presente ley, se faculta a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con municipios, cooperativas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 5°: Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las actuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su entrada en vigor.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los ocho días de agosto de dos mil dieciocho.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - *vicepresidente 1.º a/c. Presidencia* - Lic. Beatriz Villalobos - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3142

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Se instituye el mes de agosto como Mes de la Lactancia Materna.

Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de septiembre de dos mil dieciocho.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - *vicepresidente 1.º a/c. Presidencia* - Prof.^a Anahí Riquelme - *prosecretaria legislativa a/c. Secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3159

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Se instituye el 6 de septiembre como Día Provincial de la Lucha contra Todas las Formas de Violencias hacia las Mujeres.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los siete días de noviembre de dos mil dieciocho.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - *vicepresidente 1.º a/c. Presidencia* - Lic. Beatriz Villalobos - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3186

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Se establece que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sus organismos descentralizados; y las empresas y sociedades del Estado provincial, deben incorporar en su portal web, en forma legible y destacada, la leyenda: «*Trata de personas es esclavitud. Si sabés algo, denuncialo al 145*».

Artículo 2°: Se invita a los municipios, empresas privadas con sede en la provincia, asociaciones agremiadas y otras organizaciones de la sociedad civil a adoptar idéntico criterio.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de abril de dos mil diecinueve.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - *vicepresidente 1.º a/c. Presidencia* - Lic. Beatriz Villalobos - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3187

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Se adhiere a la Ley nacional 27 092, que instituye el 2 de octubre de cada año como Día Nacional de la No Violencia.

Artículo 2°: El Consejo Provincial de Educación debe incorporar la fecha referida en el artículo precedente en el Calendario Escolar Único Regionalizado (*CEUR*) e implementar actividades tendientes a difundir, entre los alumnos y docentes, el conocimiento y el significado de la conmemoración.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de abril de dos mil diecinueve.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - *vicepresidente 1.º a/c. Presidencia* - Lic. Beatriz Villalobos - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3201

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Se adhiere a la Ley nacional 27 499, Ley Micaela, de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado.

Artículo 2°: Se establece la capacitación obligatoria en temas de género y violencia contra las mujeres para las personas que integran los órganos extrapoder del Estado provincial.

Artículo 3°: La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de las Mujeres o el organismo que la reemplace.

Artículo 4°: Los organismos públicos provinciales que cuenten con áreas, programas u oficinas de género pueden realizar adaptaciones de materiales y programas de capacitación o desarrollar uno propio. Para ello, deben regirse por la normativa, las recomendaciones y las disposiciones que establezcan el Instituto Nacional de las Mujeres, los organismos de monitoreo de las convenciones suscriptas por el país vinculadas a temas de género y violencia contra las mujeres, y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5°: Los organismos deben enviar a la autoridad de aplicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, los programas y contenidos de las capacitaciones que elaboren e implementen para que certifique su calidad. La autoridad de aplicación puede realizar modificaciones y sugerencias.

Artículo 6°: La capacitación de las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial está a cargo de la Subsecretaría de las Mujeres.

Artículo 7°: La autoridad de aplicación debe publicar la información que considere pertinente acerca de las áreas, programas y oficinas encargadas de dictar las capacitaciones de cada organismo. Asimismo, elaborar y publicar anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de esta ley.

Artículo 8°: Con el fin de garantizar las capacitaciones en todo el territorio de la provincia del Neuquén, se faculta a la autoridad de aplicación para suscribir convenios y coordinar acciones con poderes y órganos del Estado nacional y provincial, y con municipios, comisiones de fomento, organismos públicos, universidades públicas y organizaciones de la sociedad civil con idoneidad y de reconocida trayectoria en la temática de género.

Artículo 9°: El procedimiento que deberá sustanciarse ante la negativa sin justa causa a realizar las capacitaciones referidas en esta norma queda sujeto a lo establecido en su reglamentación.

Artículo 10°: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley y a dictar las normas pertinentes para su cumplimiento e implementación.

Artículo 11°: Se faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para adecuar sus partidas presupuestarias a efectos de cumplir con la presente ley.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de junio de dos mil diecinueve.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - *vicepresidente 1.º a/c. Presidencia* - Prof.ª Anahí Riquelme - *prosecretaria legislativa a/c. Secretaría* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3202

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Se modifica el artículo 120 de la Ley 3053, que establece las bases del sistema electoral provincial, por el siguiente:

«*Artículo 120:* Deben elegirse listas de suplentes a cargos legislativos provinciales, y municipales de segunda y tercera categoría, por cada partido o alianza para remplazar, por su orden, a los que cesen en su mandato. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente, la sustitución se debe hacer siguiendo el orden de los/as candidatos/as de las listas oficializadas, respetando el género de quien cesa en el mandato.

Una vez que estas se agoten, ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan, de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y según el criterio establecido en el párrafo anterior. En todos los casos, los/as remplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiera correspondido al titular».

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de junio de dos mil diecinueve.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - *vicepresidente 1.º a/c. Presidencia* - Prof.ª Anahí Riquelme - *prosecretaria legislativa a/c. Secretaría* - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3207

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°: Se establece el 15 de octubre como Día Provincial de la Mujer Rural, en concordancia con la Resolución A/RES/62/136 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y con la Ley nacional 25 431 — *Día de la Mujer Rural* —.

Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de las Mujeres, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el organismo que la remplace.

Artículo 3°: La autoridad de aplicación debe coordinar acciones con entidades públicas y privadas internacionales, nacionales, provinciales o locales, con la finalidad de promover la igualdad de género y de empoderar a las mujeres y a las niñas que viven en las zonas rurales de la provincia.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de septiembre de dos mil diecinueve.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - *presidente* - Lic. Beatriz Villalobos - *secretaria* - H. Legislatura del Neuquén.

Observatorio de Violencia contra las Mujeres

www.obsviolenciamujeres.ciudadanianqn.gob.ar

Creado por Ley 2887, está destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres en el ámbito de la provincia de Neuquén. Entre sus atribuciones se encuentra la de articular acciones con otros observatorios provinciales, nacionales e internacionales a efectos de disponer información de la temática de la ley. La información que se registra a nivel provincial es parte de los informes nacionales que emite el Consejo Nacional de las Mujeres.

Oficina de la Mujer – Poder Judicial

www.om.jusneuquen.gov.ar/normativa

La Oficina de la Mujer fue creada por el Tribunal Superior de Justicia en el año 2016. Su objetivo general es incorporar la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos del Poder Judicial, con la finalidad de lograr la equidad de género tanto en quienes utilizan el sistema de justicia como para el personal que se desempeña en él. La finalidad es contar con un servicio de administración de justicia que se caracterice por garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación por género en la prestación del servicio, las decisiones judiciales y en el funcionamiento interno del Poder Judicial.

Guía práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo

Herramientas prácticas para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo en Argentina, partiendo de reconocer que el desarrollo sostenible con equidad social requiere situar a las mujeres y los hombres en pie de igualdad.

Descarga:

https://www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/library/womens_empowerment/---guia-practica-para-la-incorporacion-del-enfoque-de-genero-en-/

Desafíos para la igualdad de género en Argentina. Estrategia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Argentina

Promover la igualdad de género implica que las necesidades y los derechos tanto de mujeres como de varones constituyen una dimensión integral en el diseño, la implementación, y el monitoreo de acciones de cooperación para el desarrollo. Por este motivo, la oficina del Programa de Naciones

Unidas para el Desarrollo (*PNUD*) en Argentina está intensificando sus esfuerzos para que el enfoque de género se integre de manera sustantiva en el conjunto de sus iniciativas y proyectos.

Descarga:

https://www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/library/womens_empowerment/---desafios-para-la-igualdad-de-genero-en-argentina--estrategia/

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe

<https://oig.cepal.org/es>



HONORABLE LEGISLATURA DEL NEUQUÉN

www.legislaturaneuquen.gov.ar

Dr. Leloir 810 - Ciudad de Neuquén
Patagonia Argentina